

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
7225/2016
RECORRENTE: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**Visto Bueno
Sr. Ministro:**

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número 7225/2016 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número ***** por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito;

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. El 16 de octubre de 2014, aproximadamente a las 23 horas, elementos de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl circulaban por la avenida *****, a la altura de la calle *****, colonia *****, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, cuando notaron que un individuo realizaba maniobras de enganche entre un Mini Cooper y una grúa.

Los policías municipales se acercaron a verificar la situación, cuando *****, ***** y ***** se aproximaron y se identificaron como elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México. El operador de la grúa manifestó que los tres individuos lo contrataron para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

transportar el vehículo enganchado, por lo que ***** afirmó que el vehículo tenía reporte de robo, sin poder corroborar esa situación.

Momentos después, ***** rectificó su dicho, alegando que era propietario del automóvil, pero tampoco pudo acreditarlo. Ante la imposibilidad de localizar al propietario del Mini Cooper y la urgencia con la que los individuos realizaban las maniobras de enganche, los agentes de seguridad aseguraron a todos los sujetos involucrados.

***** y otros fueron acusados por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, con la calidad agravada de ser servidores públicos con funciones de prevención, persecución y sanción de delitos. El 15 de marzo de 2016 el recurrente fue condenado a ***** años de prisión, al pago de una multa y a la destitución e inhabilitación de su cargo por ***** años. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el que se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, a efecto de reducir su pena de prisión y de inhabilitación, así como la multa que le fue impuesta.

SEGUNDO. Juicio de amparo. El 15 de junio de 2016, ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. Sus conceptos de violación fueron los siguientes:

(i) En la sentencia reclamada se viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque el artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México, establece una agravante para el delito de robo cometido por servidores públicos con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de las penas, sin embargo, **no precisa si el servidor público debe o no estar en funciones.** Siendo así, la interpretación extensiva de la norma extendió su obscuridad a la sentencia reclamada, pues se aplicó la agravante aun cuando el quejoso no se encontraba en funciones¹.

¹ **Artículo 290.-** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

(ii) La valoración del caudal probatorio, así como la individualización de la pena fueron incorrectas.

En sesión de 20 de octubre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito **resolvió negar el amparo solicitado**. Sus argumentos fueron esencialmente los siguientes:

(i) La autoridad responsable no infringió el principio de exacta aplicación de la ley penal porque en el caso no hubo una aplicación por analogía, ni por mayoría de razón. En este sentido, la conducta atribuida al quejoso actualiza las hipótesis normativa contenida en los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracciones V y XV del Código Penal para el Estado de México.

El contenido del artículo 290, fracción XV del Código Penal para el Estado de México no es ambiguo. Esto se debe a que la norma impugnada describe claramente la calidad del sujeto activo que se requiere para actualizar la agravante del delito de robo: ser servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas. Hecho que depende del nombramiento vigente expedido por la autoridad correspondiente, no de las horas y días laborales.

En efecto, lo que tutela la agravante impugnada es que un servidor público con funciones de prevención y persecución de delitos no contribuya a la seguridad de la sociedad, la administración de justicia y a la paz pública. Por tanto, no es exigible que en el caso el legislador detallara todo lo que se debe entender por cada palabra usada en la agravante del tipo.

XV. Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad, se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

(ii) Además, **la Sala responsable valoró adecuadamente las pruebas**. Es decir, la demostración del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena se efectuaron correctamente.

(iii) Del análisis de constancias no se advierte indicio alguno de **tortura**, además, el condenado no confesó su participación en los hechos delictivos, por tanto, es innecesario reponer el procedimiento penal o dar vista al Ministerio Público para que investigue.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. En desacuerdo con la resolución anterior, ********* interpuso recurso de revisión. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 12 de diciembre 2016, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para elaborar el proyecto de resolución correspondiente².

En agravios, el recurrente **(i)** cuestionó la demostración del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena. Además, **(ii)** impugnó la validez constitucional del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México por violar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, párrafo segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo.

² Cuaderno de amparo directo en revisión 7225/2016, fojas 14 a 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

SEGUNDO. Oportunidad. En atención al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo fue notificada por lista el 28 de octubre de 2016³, surtiendo efectos el 3 de noviembre del mismo año, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del 4 al 17 de noviembre, descontándose los días 5, 6, 12 y 13 de noviembre, por ser inhábiles. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el 9 de noviembre de 2016⁴, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Procedencia. Para determinar la procedencia del presente recurso conviene destacar que de los artículos: 107, fracción IX, de la Constitución, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General Plenario 9/2015; se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:

I. Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo como tales aquéllos que se refieran a: **(i)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o **(ii)** la inconstitucionalidad de una norma general; y

II. Se cumplan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015 y reconocidos en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2016 (10a.)⁵.

³ Cuaderno de amparo directo *****, foja 86 vuelta.

⁴ Cuaderno de amparo directo *****, foja 91.

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2016 (10a.), SJFG, décima época, libro 31, tomo I, junio de 2016, página 558, registro 2011937.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Así, se entiende que los requisitos en comento se cumplen cuando se cumple una de las siguientes dos hipótesis:

- a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o que contribuya a la integración de jurisprudencia; o
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

Ahora bien, en la demanda de amparo **el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México**. Mientras que, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el concepto de violación sin retomar doctrina constitucional.

Por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto por ********* sí cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él subsiste un tema de constitucionalidad cuyo pronunciamiento generará un **criterio de relevancia nacional**.

CUARTO. Estudio de fondo. De los antecedentes antes narrados se desprende que, el quejoso solicitó la interpretación constitucional del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México, porque a su consideración no describe con precisión la conducta castigada por el orden penal. El Tribunal Colegiado desestimó dicho planteamiento por considerar que el artículo sí es taxativo, sin retomar la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte con relación al principio de taxatividad como mandato de determinación.

En agravios el recurrente cuestionó la demostración del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena, así como el estudio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

constitucional que realizó el órgano colegiado del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México.

Ahora, esta Primera Sala también advierte que durante el juicio oral⁶, el quejoso manifestó haber sido víctima de tortura, circunstancia que el Tribunal Colegiado desestimó por no haber indicios suficientes para su estudio. No obstante, como se demostrará más adelante, dicha cuestión no puede ser analizada en esta instancia, ya que al tratarse de un procedimiento penal acusatorio esa cuestión no puede ser impugnada en amparo directo promovido en contra de la sentencia.

En este sentido, el proyecto estudiará: **(A)** las cuestiones de legalidad del recurso que no son materia de estudio; **(B)** la ilicitud de pruebas en el sistema penal acusatorio y la posibilidad de revisar este planteamiento en el juicio de amparo directo y en amparo directo en revisión; y **(C)** la constitucionalidad del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México.

A. Cuestiones de legalidad

En su recurso de revisión el quejoso hace valer varias cuestiones de legalidad que no pueden ser estudiadas en esta instancia constitucional. En este sentido, los agravios relacionados con la acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y la individualización de la pena son **inoperantes**.

En efecto, cualquier consideración relacionada con la valoración de pruebas o el análisis racional que realiza cualquier autoridad jurisdiccional sobre la acreditación del delito, trasciende a la materia del recurso de revisión en amparo directo, pues no genera la necesidad de desentrañar el contenido de algún derecho fundamental contenido en la constitución o en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

⁶ Cuaderno de juicio oral *****, foja 145.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.) con rubro: *“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”*⁷.

B. La ilicitud de pruebas en el sistema penal acusatorio

En el **amparo directo en revisión 669/2015**⁸, esta Primera Sala resolvió que **el amparo directo –y por tanto en su revisión- no es el momento procesal oportuno para analizar la invalidez de pruebas, relacionada con violaciones a derechos humanos.**

Para llegar a esta conclusión, se analizó lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

⁷ Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), SJFG, décima época, libro 29, tomo II, abril de 2016, página 1106, registro 2011475.

⁸ **Amparo directo en revisión 669/2015**, Primera Sala, aprobado el [pendiente de resolución].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

[...].

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracciones VI y XIX, de la actual Ley de Amparo, mismo que en su redacción vigente establece lo siguiente:

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

[...]

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

[...]

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

[...]

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Ahora bien, como se verá más adelante, es importante señalar que esta redacción proviene de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

que se buscó dividir las hipótesis en dos apartados: uno para el sistema de justicia penal mixto y otro para el sistema de justicia penal acusatorio.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

[...]

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

[...]

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Así las cosas, esta Primera Sala advirtió que las citadas disposiciones admiten en principio dos interpretaciones distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Para determinar cuál de las dos interpretaciones expuestas resulta la más adecuada para lograr una armonización entre las disposiciones constitucionales que regulan el sistema acusatorio y el juicio de amparo, se analizaron: **1.** las particularidades del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral a la luz de lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación aplicable al caso concreto); **2.** la diferenciación de funciones que rige en un sistema penal de esta naturaleza, así como el cierre de etapas y la oportunidad de las partes para formular peticiones y alegatos; **3.** posteriormente, se

determinó cuál de las dos interpretaciones propuestas respecto de la Ley de Amparo resulta conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y del juicio de amparo.

1. El sistema penal acusatorio, adversarial y oral

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales⁹, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹⁰.

Al respecto, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**¹¹, esta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios en los casos concretos se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio: esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurrido, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de

⁹ En específico, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal.

¹⁰ Al respecto, véase el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

México —legislación aplicable al caso concreto—, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del proceso acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado¹². Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional¹³. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello,

¹² Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional¹⁴, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y para que se formule la imputación correspondiente.

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional¹⁵, a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá

¹⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...].

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrarse dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

Así las cosas, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba suficientes que establezcan que se ha ocurrido un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto¹⁶. Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

[...].

¹⁶ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534, cuyo rubro es: **"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**.

en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral

En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral¹⁷. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el juez de control analizó las pruebas ofrecidas y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** el juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** la acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **III.** la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** los hechos que se tienen por acreditados; y finalmente, **V.** las pruebas que deberán desahogarse en juicio. Respecto de este último punto, el penúltimo párrafo del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que el juez de control *deberá inadmitir* las pruebas obtenidas por “medios ilícitos”.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o

¹⁷ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 309 a 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales deberán ser nulas¹⁸.

c) Etapa de juicio

Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente¹⁹. Es importante señalar que tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional²⁰ como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 330²¹, **señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido**

¹⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

¹⁹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 329 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

[...].

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

[...].

²¹ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 330. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.

Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de absolver al acusado²². En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

Respecto de este punto, es importante resaltar que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución²³ —lo cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México²⁴—, **las actuaciones que realice el Ministerio Público durante la investigación carecen de valor probatorio al**

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

[...].

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...].

²⁴ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

momento del dictado de la sentencia definitiva, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la audiencia de juicio oral; **por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente**²⁵.

Efectivamente, como puede observarse de lo expuesto hasta el momento, la reforma al sistema de justicia penal trajo como cambio fundamental el hecho de que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional con la finalidad de controlar las actuaciones que puedan derivar en la afectación de algún derecho fundamental del imputado y determinar las pruebas que deberán ser desahogadas en juicio oral. Por tanto, será exclusivamente a través del desahogo de estas pruebas, que el tribunal respectivo determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado en su comisión y las consecuencias legales que deriven a esa determinación²⁶.

2. Diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral: cierre de etapas y oportunidad para alegar

Una vez expuestas las generalidades del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral conforme a lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a continuación se procede a examinar si atendiendo a la naturaleza y finalidades del mencionado sistema de justicia penal, es posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral el debate sobre la exclusión de medios

²⁵ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 59 a 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal²⁷.

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control deberá verificar que —de ser el caso— el indiciado hubiera sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como inculpado; entre otras cuestiones.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente²⁸.

²⁷ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

²⁸ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.** Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales²⁹.

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo —aunque revisable— sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente; prohibición que fue retomada por el legislador local en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones³⁰.

En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio —vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes

²⁹ *Ibíd.*, pp. 246 y 247.

³⁰ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

señalados— es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional³¹.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo³². En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el proceso se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo³³.

³¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...].

³² Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

³³ *Ibíd.*, pp. 74 a 76.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *preliminar* —a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el inculpado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución y se minimiza la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en determinar la verdad sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación³⁴. Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral, se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales.

En estos supuestos, esta Primera Sala considera que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control**, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden

³⁴ Sobre este punto, véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 204.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio. Al respecto, debe recordarse que al resolver el **amparo directo 9/2008**³⁵, esta Primera Sala sostuvo categóricamente que “la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.

Efectivamente, aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución previo a la reforma de 18 de junio de 2008, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional³⁶. Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional e incluso se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, tal como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional³⁷.

³⁵ Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

³⁶ Véase la tesis aislada CXCIV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**.

³⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

3. Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y analizar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal³⁸. Al respecto, se advierte que

³⁸ **Ley de Amparo vigente (texto previo a la reforma de 17 de junio de 2016):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

-
- IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- XVI.** Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;
- XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;
- XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:
- a)** A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;
 - b)** A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;
 - c)** Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y
 - d)** A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;
- XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.
- No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

si bien el legislador incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el sistema penal acusatorio entraría en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral³⁹. Sin embargo, esta Primera Sala observa que en el señalado

el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

³⁹ **Ley de Amparo vigente (texto posterior a la reforma de 17 de junio de 2016):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

-
- XII.** La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XIII.** Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;
- No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y
- XIV.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

- I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III.** Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;
- IV.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- V.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII.** El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- VIII.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX.** No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;
- X.** No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;
- XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII.** No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- XV.** Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;
- XVI.** No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;
- XVII.** No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;
- XVIII.** Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

apartado B permanecieron —como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto— diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

En efecto, de una simple lectura a las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso —para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo— supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, como se adelantó al inicio, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa cobra relevancia el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente —en su redacción previa a la reforma de 17 de junio de 2016—, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando “[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio”. Además, debe recordarse que dicho supuesto fue posteriormente trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos.

Así las cosas, en la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una *interpretación conforme con la Constitución* de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando ha sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del proceso penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que —como se señaló al inicio— el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución

dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Por lo demás, esta interpretación es acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación —autoridad responsable—, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la *reposición del procedimiento* para el efecto de que se subsane la afectación generada⁴⁰.

⁴⁰ Al respecto, véanse la tesis aislada CXII/98 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, de rubro: "**PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**"; la tesis jurisprudencial 65/99 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, con el rubro: "**PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE**"; la tesis jurisprudencial 132/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 48, de rubro: "**AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Sin embargo, este mecanismo de reparación presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización como remedio pueda reducirse al mínimo de casos.

Efectivamente, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)"; la tesis jurisprudencial 131/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 126, con el rubro: **"AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL"**; la tesis jurisprudencial 101/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 698, de rubro: **"CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**; la tesis jurisprudencial 11/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 896, de rubro: **"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN"**; y la tesis jurisprudencial 10/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 894, de rubro: **"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE"**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas de ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio tiene como una de sus finalidades principales la depuración de las pruebas que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de pruebas ilícitas derivadas de violaciones a derechos fundamentales del inculpado que fueron cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el inculpado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas —o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar— por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio⁴¹. Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de

⁴¹ A manera de ejemplo, véase la tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 246, de rubro: **“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL, EN MATERIA PENAL”**; la tesis jurisprudencial 20/90 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 236, de rubro: **“PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”**; la tesis jurisprudencial 6/94 del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: **“PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOARSE CONSTITUYE UNA VIOLACION RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”**; y la tesis jurisprudencial 14 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 337, de rubro: **“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISION DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACION RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa⁴².

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema mixto-inquisitivo, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal —sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia— y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que se deberán ir emitiendo nuevos criterios mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el inculpado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.

d) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, fue hasta la audiencia de juicio oral cuando el quejoso manifestó haber sido víctima de tortura, circunstancia que según su dicho, se actualizó durante su detención, esto es, en la etapa de investigación.

⁴² Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 121/2009 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro “**AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO**”; la tesis jurisprudencial 138/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2056, de rubro: “**AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO**”; y la tesis jurisprudencial 45/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 529, de rubro: “**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Ahora bien, de acuerdo al criterio desarrollado por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 669/2015**, el alegato de tortura debió hacerse en la misma etapa de investigación o en la etapa intermedia, pues **la etapa de juicio no es el momento procesal oportuno para analizar la invalidez de pruebas**, relacionada con violaciones a derechos humanos, porque esto comprometería la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio.

Por tanto, **a pesar de que el Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento oficioso sobre tortura, dicha cuestión no puede ser revisada en esta instancia**. No obstante, como lo ha señalado este Alto Tribunal en precedentes anteriores, las autoridades jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado omitió atender dicha obligación en la sentencia que ahora se analiza; por lo que en este acto se procede a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional para el efecto de que dé inicio a una investigación de carácter penal respecto de la denuncia de tortura emitida por el aquí recurrente.

C. Constitucionalidad del artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México

De todo lo anterior se deriva que **la materia del recurso** interpuesto consiste en determinar si el artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este sentido, el contenido de la disposición impugnada es el siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: (...)

XV. Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad, se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos; (...)

El quejoso alega que la agravante al no distinguir entre si los servidores públicos deberán estar en funciones o no viola el principio de taxatividad ya que la disposición es oscura e imprecisa.

Ahora bien, en el **amparo en revisión 448/2010**⁴³, así como los **amparos directos en revisión 3032/2011**⁴⁴, **3738/2012**⁴⁵, **24/2013** y **583/2013**⁴⁶, esta Primera Sala desarrolló doctrina constitucional sobre el alcance y contenido del principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 constitucional, el cual establece tres mandatos protectores en los juicios del orden penal: **(a)** reserva de ley, según la cual la creación de los tipos penales sólo podrá hacerse a través de una ley en sentido formal y material; **(b)** la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal en perjuicio de alguien; y, **(c)** el principio de taxatividad, que es la exigencia al legislador de precisión y claridad en la creación de tipos penales, con el propósito de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

⁴³ **Amparo en revisión 448/2010**, Primera Sala, aprobado el 13 de julio de 2011 por mayoría de votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz.

⁴⁴ **Amparo directo en revisión 3032/2011**, Primera Sala, aprobado el 9 de mayo de 2012 por unanimidad de votos de los Ministros Sánchez Cordero (Ponente), Ortiz Mayagoitia, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

⁴⁵ **Amparo directo en revisión 3738/2012**, Primera Sala, aprobado el 20 de febrero de 2012 por unanimidad de votos de los Ministros Sánchez Cordero, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

⁴⁶ **Amparo directo en revisión 24/2013**, Primera Sala, aprobado el 17 de abril de 2013 por unanimidad de votos de los Ministros Sánchez Cordero (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 583/2013, Primera Sala, aprobado el 11 de septiembre de 2013 por unanimidad de votos de los Ministros Sánchez Cordero, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

Al respecto, en el **amparo directo en revisión 583/2013**, esta Primera Sala resolvió que:

“El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho principio está recogido en nuestra Constitución Federal con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En este sentido, esta Primera Sala ha reiterado que de conformidad con tal principio, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación. Es con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.

Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley -el tipo- y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

decir, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

Sin embargo, como ya lo ha señalado esta Suprema Corte, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa”.

En este contexto, es claro que el artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México es preciso al establecer como agravante del delito de robo el hecho de que un *“servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas”* cometa la conducta descrita por el legislador.

Así, el artículo impugnado es preciso porque condiciona la agravante del delito a una circunstancia autoevidente: que un servidor público con determinadas funciones cometa el delito de robo. Siendo así, el artículo 290, fracción XV, del Código Penal para el Estado de México es taxativo porque exige al sujeto activo una calidad específica, clara y precisa. Esto es, exige que el sujeto activo del delito sea servidor público con funciones de prevención, persecución y sanción del delito o ejecución de las penas, lo cual depende del nombramiento expedido por autoridad competente, hecho que se tuvo por acreditado en el proceso penal.

Por tanto, la no distinción entre si el servidor público debe encontrarse en funciones al momento de cometer la conducta típica o si debe estar en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7225/2016

horas no laborales es irrelevante para calificar el grado de precisión en la descripción de la agravante, pues la calidad de servidor público no depende de su horario laboral. Depende del nombramiento que lo identifique como tal.

En conclusión, no asiste la razón al recurrente cuando alega que el artículo 290, fracción XV del Código Penal para el Estado de México es inconstitucional, porque el contenido de la agravante prevista es claro y preciso, por lo que su **agravio es infundado**.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

TERCERO. Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.